

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00734 00
Demandante: FELIPE SEPULVEDA OVIEDO.
Demandado: CECILIA SEPULVEDA OVIEDO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES.

El señor **FELIPE SEPULVEDA OVIEDO.**, actuando por medio de apoderada, formuló demanda ejecutiva en contra de **CECILIA SEPULVEDA OVIEDO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

"1.- Por la suma \$22´162.876. pesos m/cte., consignados en cuenta de ahorros No. 33718812742 de Bancolombia. De conformidad al Acta suscrita el 16 del mes de noviembre del año 2016, en el Municipio de Chía.

2.-Por la suma de \$13´000.000. pesos m/cte. En recibo suscrito por la señora CECILIA SEPULVEDA OVIEDO, el día 24 de junio del año 2019, y para ser cancelado el día 24 de junio del año 2021

3.- Por los intereses corrientes causados desde el 16 de noviembre del año 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

4.-Por los intereses corrientes causados desde el día 24 de junio del año 2019, pactados al 3% y hasta cuando se verifique pago total

5.-Por las costas y agencias en derecho en su oportunidad procesal".

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del C.G.P., dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".* (Destacado fuera del texto)

¹ Dto pdf 4 exp dig.

2.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica así:

"...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo". Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta..."².

3.- Descendiendo al caso en concreto, se aprecia que con la demanda se allegó entre otros el documento titulado "**Acta de entrega documental por cesión de poder otorgado entre Cecilia Sepúlveda Oviedo y Felipe Sepúlveda Oviedo**", refiere que la señora le adeuda al demandante la suma de \$22'162.876 y que podrán ser consignados en una cuenta de ahorros de Bancolombia, no se establece con claridad y exactitud cuando se obliga a cancelar esa suma de dinero, no se establece plazo para efectuar tal pago y refleja que dicha acta no es el documento contentivo de la obligación, sino una simple manifestación de la existencia de una deuda sin detalle alguno sobre la misma.

En lo que toca, al recibo que indica que el demandante le entregó en calidad de préstamo a la demandada la suma de \$13'000.000 el 24 de junio de 2019, se advierte que el mismo sólo refleja el recibo del dinero pero no el compromiso de pago futuro por parte de la demandada y si bien se muestra el anverso del recibo en el que se indica que ese dinero se pagará el 24 de junio de 2021, en suscripción de dicho texto no se observa la firma de la demandada, sino de una señora Nela Sepúlveda y el demandante, lo que significa que las anotaciones que se hayan efectuado con posterioridad a la entrega del dinero en el documento que se exhibe como título ejecutivo no obligan a la demandada, pues no aparece señal de su aceptación lo que claramente afecta la exigibilidad del título.

En este orden de ideas, se tiene que los documentos exhibidos como título ejecutivo no cumplen con los requisitos legales señalados en el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, se negará el mandamiento de pago.

² Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez. Pag. 44

En mérito de lo anotado, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: Ofíciase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

CUARTO: ARCHÍVESE el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405aae73c539cbc91e31c96dc62c83c551407ceb277a8cc4397f308c0dc4b35a**

Documento generado en 16/08/2023 03:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>